

AYUNTAMIENTO DE CABUÉRNIGA

Corrección de errores al anuncio publicado en el BOC número 171 de 3 de septiembre de exposición pública de la cuenta general de 2005.

Publicado en el BOC número 171, de 3 de septiembre de 2008, anuncio de exposición pública de la cuenta general de 2005, se ha producido un error en su texto que se corrige por medio del presente:

–Donde dice: «Dictaminada por la Comisión Especial de Cuentas la cuenta general del ejercicio presupuestario de 2008».

–Debe decir: «Dictaminada por la Comisión Especial de Cuentas la cuenta general del ejercicio presupuestario de 2005».

Cabuérniga, 3 de septiembre de 2008.–El alcalde, Gabriel Gómez Martínez.

08/12115

AYUNTAMIENTO DE SANTILLANA DEL MAR

Expediente número 9 de modificación del presupuesto general del ejercicio 2008.

Cumpliendo con lo prescrito en el artículo 177.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (RDL 2/2004 de 5 de marzo) se somete al trámite de información pública el expediente número 9 de modificación del presupuesto general del ejercicio 2008, de crédito extraordinario/suplemento de crédito. El expediente ha sido aprobado con carácter inicial por acuerdo del Ayuntamiento Pleno adoptado en la sesión del día 2 de septiembre de 2008.

Los interesados legitimados de conformidad con el artículo 170.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aleguen alguno de los motivos enumerados en el número 2 del mismo, podrán presentar reclamaciones durante el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de este edicto, que serán resueltas en el plazo de un mes por el Ayuntamiento Pleno. Por expresa habilitación legal este acuerdo de aprobación inicial pasa a ser definitivo automáticamente si no se presentan reclamaciones.

Santillana del Mar, 4 de septiembre de 2008.–El alcalde, Isidoro Rábago León.

08/12119

AYUNTAMIENTO DE SANTIURDE DE REINOSA

Aprobación inicial del presupuesto general de 2008

El Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de abril de 2008, ha aprobado inicialmente el presupuesto general del Ayuntamiento de Santurde de Reinosa para el ejercicio 2008, cuyo estado de gastos consolidado asciende a 488.509,99 euros y el estado de ingresos a 488.509,99 euros junto con sus bases de ejecución, la plantilla de personal y sus anexos y documentación complementaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y, en el artículo 20,1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados, por el plazo de quince días durante los cuales podrán examinarlo y presentar las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo expresado no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente este presupuesto general.

Santurde de Reinosa, 10 de abril de 2008.–La alcaldesa, María del Mar Múgica Fernández.

08/12121

4.2 ACTUACIONES EN MATERIA FISCAL**CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA****Secretaría General**

Notificación de resolución de expediente sancionador número 23/08.

No habiéndose podido notificar al interesado a través del Servicio de Correos la resolución correspondiente al expediente sancionador número 23/08, se hace público el presente anuncio en cumplimiento de lo establecido en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Número de expediente: 23/08 - Nombre y Apellidos: Darmouch Faiza - Domicilio: Calle Menéndez Pelayo, número 37 bajo - Castro Urdiales.

Resolución: Multa de 6.000 euros.

«Visto el expediente sancionador número 23/08 incoado a don Darmouch Faiza, como titular del establecimiento «SAN MICHAEL», de Castro Urdiales, por 12 infracciones al artículo 4 del Decreto 72/1997, de 7 de julio, calificadas como graves, se resuelve lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Guardia Civil de Castro Urdiales denunció que el establecimiento «SAN MICHAEL», de Castro Urdiales, permanecía abierto al público los días 8 de noviembre de 2007 a las 4:05 horas, 12 de noviembre de 2007 a las 4:30 horas, 18 de noviembre de 2007 a las 5:50 horas, 25 de noviembre de 2007 a las 6:10 horas, 5 de diciembre de 2007 a las 5:00 horas, 8 de diciembre de 2007 a las 6:10 horas, 14 de diciembre de 2007 a las 4:05 horas, 20 de diciembre de 2007 a las 5:30 horas, 26 de diciembre de 2007 a las 4:45 horas, 30 de diciembre de 2007 a las 6:05 horas, 8 de enero de 2008 a las 3:15 horas y 12 de enero de 2008 a las 5:20 horas.

SEGUNDO: Acordada por esta Secretaría General la iniciación de expediente sancionador al titular del establecimiento, se dio traslado del acuerdo y de los hechos al interesado. Este, dentro del plazo de audiencia que le fue concedido al efecto, formula alegaciones, negando los hechos denunciados y solicitando la práctica de prueba testifical de los testigos de los hechos don Donato Mendoza Peña, doña María Begoña Gurruchaga Lolo, don José Ramón Bilbao Aretillo y don Gregorio González Hernández.

TERCERO.- Con fecha 9 de junio de 2008, el instructor del expediente acuerda la apertura de un período de prueba, fijando para el día 27 de junio de 2008, a las diez horas, la práctica de la prueba testifical propuesta.

En el momento de practicar la prueba solicitada, se tomó declaración a dos de los testigos propuestos, don Donato Mendoza Peña y doña María Begoña Gurruchaga Lolo, con el siguiente resultado:

En primer lugar hay que manifestar que el interesado no ha indicado las cuestiones sobre las que debe ser interrogados los testigos, ni ha nombrado ningún técnico que le asista en la prueba solicitada, por lo que el interrogatorio ha versado sobre las preguntas formuladas por el instructor del expediente.

En contestación al pliego de preguntas propuestas el instructor del expediente, la testigo doña María Begoña Gurruchaga Lolo manifiesta que se encontraba presente en el establecimiento los días de las denuncias; que es amiga del titular del establecimiento; que en las fechas de las denuncias el establecimiento cerró entre las 3:00 y 3:30 horas y acto seguido se baja la persiana y se procede a la limpieza del local; que la Guardia Civil entró en el establecimiento en las fechas de las denuncias y que no todos los días de las denuncias estaba la música en fun-

cionamiento, y si algún día estaba en funcionamiento, era a volumen bajo. Por su parte, el otro testigo propuesto, don Donato Mendoza Peña manifiesta que se encontraba presente en el establecimiento los días de las denuncias de fecha 30 de diciembre de 2007 y 8 de enero de 2008; que no tiene relación con el titular del establecimiento, puesto que no le conoce; que en las fechas de las denuncias de fecha 30 de diciembre de 2007 y 8 de enero de 2008 el establecimiento estaba cerrado al público desde las 4:00 horas, con la persiana a medio bajar; que la Guardia Civil entró en el establecimiento en las fechas de las denuncias de 30 de diciembre de 2007 y 8 de enero de 2008; que no estaba en funcionamiento la música los dos días de las denuncias y que no estaba tomando consumiciones en el momento de las denuncias.

CUARTO.- Con fecha 30 de junio de 2008 se dicta propuesta de resolución en la que se propone que don Darmouch Faiza, titular del establecimiento «SAN MICHAEL», de Castro Urdiales, sea sancionado con multa de 600 euros, por cada una de las diez infracciones cometidas los días 12, 18 y 25 de noviembre; 5, 14, 20, 26 y 30 de diciembre de 2007 y 8 y 12 de enero de 2008.

Dicha propuesta se notifica al interesado con fecha 3 de julio de 2008, quien presenta alegaciones en las que manifiesta que no han existido las infracciones que se le imputan; que no consta en el expediente denuncias anteriores que justifiquen la calificación como graves de las infracciones del presente expediente y que no se justifica la razón por la que no se fije el mínimo previsto en el artículo 28.1 a) de la Ley Orgánica 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, el expediente ha sido tramitado conforme a lo dispuesto en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

II.- El interesado niega los hechos imputados. A este respecto, debe indicarse que el artículo 37 de la Ley 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana, declarado conforme con la Constitución en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de noviembre de 1993 (Sentencia 341/93), establece que «en los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente Ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculcados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles».

Constando en el expediente que nos ocupa denuncias formuladas por agentes de la autoridad y su posterior ratificación, reuniendo aquellas los caracteres necesarios para otorgarle eficacia probatoria, las mismas deben considerarse como prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia alegada por el interesado.

Manifiesta también el interesado que en ningún momento los agentes denunciadores se personaron en el local, circunstancia que ha sido negada por los dos testigos propuestos, quienes a preguntas del instructor han afirmado que la Guardia Civil entró en el establecimiento los días en que efectuaron las denuncias, constando además en las denuncias datos que confirman que los agentes entraron en el establecimiento como son: Los clientes que había en cada fecha, notificación al interesado por escrito en uno de los casos, de forma verbal en los

demás, e incluso en las correspondientes a los días 26 de diciembre de 2007 y 30 de diciembre de 2007, se hace constar que tras notificar la denuncia, el interesado persiste en su actitud de mantener abierto el local, indicándose en otras tres denuncias que el interesado no desea firmar y no desea copia de la denuncia.

En consecuencia, queda probado que los agentes denunciadores entraron en el establecimiento y presenciaron los hechos objeto de denuncia, por lo que no procede estimar la alegación de indefensión formulada por el interesado.

III.- Especial atención merece también la valoración de la prueba practicada y que sirve como fundamento para la tipificación de las infracciones y la imposición de la sanción. Las pruebas son las siguientes:

(a) Las denuncias de los hechos, efectuada por los agentes del Puesto de la Guardia Civil de Castro Urdiales, que los presenciaron.

(b) Las ratificaciones de las denuncias, realizada por los propios agentes denunciadores tras haber negado los hechos el titular del establecimiento.

(c) La declaración de los testigos propuestos por el denunciado.

En las denuncias de los agentes de la autoridad y su ratificación posterior, se hace constar que el establecimiento «SAN MICHAEL», de Castro Urdiales, permanecía abierto al público los días 12 de noviembre de 2007 a las 4:30 horas, 18 de noviembre de 2007 a las 5:50 horas, 25 de noviembre de 2007 a las 6:10 horas, 05 de diciembre de 2007 a las 5:00 horas, 14 de diciembre de 2007 a las 4:05 horas, 20 de diciembre de 2007 a las 5:30 horas, 26 de diciembre de 2007 a las 4:45 horas, 30 de diciembre de 2007 a las 6:05 horas, 08 de enero de 2008 a las 3:15 horas y 12 de enero de 2008 a las 5:20 horas.

Por su parte, el titular del establecimiento denunciado presenta en su defensa la declaración testimonial de doña María Begoña Gurruchaga Lolo y de don Donato Mendoza Peña, éste último presente solamente los días 30 de diciembre de 2007 y 08 de enero de 2008, quienes se contradicen a la hora de señalar la hora en la que cerró el establecimiento los días de las denuncias, pues mientras la primera manifiesta que el establecimiento cerró entre las 3:00 horas y las 3:30 horas, el segundo manifiesta que cerró al público a las 4:00 horas, los días en los que estuvo presente.

Esta versión de los hechos se contradice totalmente con la aportada por los agentes de la Guardia Civil, quienes se han ratificado en que el establecimiento se encontraba abierto al 12 de noviembre de 2007 a las 4:30 horas, 18 de noviembre de 2007 a las 5:50 horas, 25 de noviembre de 2007 a las 6:10 horas, 5 de diciembre de 2007 a las 5:00 horas, 14 de diciembre de 2007 a las 4:05 horas, 20 de diciembre de 2007 a las 5:30 horas, 26 de diciembre de 2007 a las 4:45 horas, 30 de diciembre de 2007 a las 6:05 horas, 8 de enero de 2008 a las 3:15 horas y 12 de enero de 2008 a las 5:20 horas, con personas en el interior.

Ante esta disparidad radical, lo correcto es optar por dar credibilidad a los hechos constatados por los agentes de la autoridad en las actas de denuncias, y ello por los siguientes motivos:

a) Por la presunción de certeza que se atribuye a estas denuncias en el artículo 37 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

b) Por la reiterada jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo, como de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, que confirma la presunción indicada en el apartado anterior.

Puede citarse, a título de ejemplo, la sentencia de Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 22 de junio de 1.999 (recurso número 838/1998) cuyos fundamentos jurídicos quinto y sexto son del siguiente tenor:

«QUINTO.- El artículo 37 de la Ley 1/1992, expresamente señala que:

«En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente Ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculpados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles».

El citado precepto configura una presunción legal de certeza de las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad que hubieran presenciado los hechos, en las materias objeto de la ley, previa ratificación en caso de que tales hechos fueran negados por los inculpados. Esta presunción es, desde luego, «iuris tantum», es decir, no configura una verdad absoluta e inmovible, sino que desplaza al denunciado la carga de probar que los hechos descritos o narrados no existieron o se desarrollaron de otro modo. Del contenido normativo del artículo 37, de preceptiva interpretación estricta y rigurosa, por encontrarnos ante un precepto que configura la prueba de los hechos que determinan el ejercicio de la potestad sancionadora, se desprenden los siguientes requisitos: a) que la denuncia la formulen los agentes que hayan presenciado directamente los hechos; b) la ratificación de los mismos agentes en los hechos, o de uno de ellos al menos, cuando fueran negados por los afectados.

SEXTO.- A este respecto, conviene recordar que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana, que recogía esta presunción de certeza, fue examinado por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 18 de noviembre de 1993 (Sentencia 341/1993), ya que se dudaba de la constitucionalidad del mismo, como posiblemente contradictorio con el artículo 24 de la Constitución (que proclama la presunción de inocencia).

El Tribunal Constitucional se pronuncia en el sentido de considerarlo conforme a la Constitución, ya que estas denuncias no constituyen una prueba absoluta de los hechos que pueda prevalecer sobre cualquier otra (como la declaración del imputado o de testigos), en cuyo caso sí que sería inconstitucional, sino que resulta ser una prueba más, como hemos dicho, que no impide al expedientado proponer otras pruebas y, en todo caso, negar los hechos. La ratificación adquiriría así un rango de prueba testifical objetiva sobre los hechos examinados, que podría además reproducirse en un proceso judicial posterior. Ni siquiera previa ratificación la denuncia hace prueba plena e indiscutible, si es que existen otras contradictorias con la misma».

c) Por la objetividad que debe presumirse de los agentes de la autoridad, y en cambio por la parcialidad y el interés que razonablemente concurre en quien comparece citado por el denunciado en calidad de amigo, en el caso de la testigo doña María Begoña Gurruchaga Lolo.

d) Por la rotundidad de los hechos constatados en la denuncia, y la debilidad de los argumentos en que fundamenta su defensa el imputado.

IV.- Por otro lado no puede admitirse la alegación del interesado de que el establecimiento no estaba abierto al público, ya que en las denuncias de los agentes de la Guardia Civil consta claramente que había personas en el interior del local y se servían consumiciones.

Al respecto, el artículo 5 del Decreto 72/1997, de 7 de julio, establece, en su párrafo segundo que «llegada la hora establecida para el cierre, los locales y establecimientos deberán estar totalmente desalojados» y en el párrafo tercero que «los responsables del local deberán poner en conocimiento de los clientes el cierre con antelación». Por tanto, de la lectura conjunta de dichos párrafos se deduce que el desalojo de los clientes ha de irse produciendo de forma paulatina con anterioridad a que se cumpla la hora de cierre para que una vez llegada dicha

hora se produzca el total desalojo, facilitado mediante el encendido de las luces del local, en orden a cumplimentar lo dispuesto en el párrafo segundo del mencionado artículo 5.

V.- Finalmente alega el interesado que las infracciones deben calificarse como leves al no constar en el expediente que se hayan cometido más de dos infracciones leves, en el plazo de un año. A este respecto sólo cabe indicar que tanto en el acuerdo de incoación como en la propuesta de resolución se califican las infracciones como graves en base a lo previsto en el artículo 23. o) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, al haber sido sancionado anteriormente en el plazo de un año por más de dos infracciones leves, tal como consta en el expediente 101/07, que se encuentra incorporado al presente expediente y según el cual fue sancionado por la comisión de tres infracciones leves, cometidas los días 28 y 29 de marzo y 8 de 2007.

VI.- Los hechos descritos constituyen un incumplimiento del artículo 4 del Decreto 72/1997, de 7 de julio por el que se establece el régimen general de horarios de establecimientos y espectáculos públicos y actividades recreativas y que regula los horarios de cierre.

El artículo 9 de referido Decreto señala que las infracciones a lo establecido en el mismo y disposiciones que lo desarrollen serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

VII.- Los artículos 28.1 a) y 29.1 d) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, facultan a esta Consejería de Presidencia y Justicia, en base a lo dispuesto en el Real Decreto 1.389/96, de 7 de junio, del Ministerio de Administraciones Públicas y Decreto 60/96, de 28 de junio, para sancionar las infracciones graves con multa de 300,51 euros a 30.050,61 euros, y/o suspensión de la licencia o permiso del establecimiento por un período de hasta seis meses.

En la graduación de la sanción que nos ocupa se ha considerado como agravante la reincidencia en la comisión de infracciones al horario de cierre por parte del interesado, al haber sido sancionado por infracciones de la misma naturaleza, según Resolución de esta Secretaría General 12 de julio de 2007 (expediente 101/07), lo que demuestra la intencionalidad y persistencia en la comisión de este tipo de infracciones y una actitud contraria al cumplimiento de la normativa.

A este respecto, podemos remitirnos a la reciente Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Tres de Santander de 19 de mayo de 2005 (Procedimiento Abreviado 427/2004) en la que se analiza la legalidad de una sanción impuesta por el Gobierno de Cantabria en un supuesto idéntico, aclara en su F.J. TERCERO que la imposición de estas sanciones «supone dar respuesta coherente a una actitud incumplidora de las normas de horario de cierre de establecimientos debido a la gravedad que supone la reiteración de conductas infractoras y la evidente indolencia y desconsideración que supone dicha actitud hacia el descanso de los restantes vecinos».

Además, la sanción, cuya cuantía es de 600 euros por cada una de las diez infracciones graves, se encuentra dentro de los márgenes legalmente previstos y en su grado mínimo.

VIII.- De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 72/1997, de 7 de julio, por el que se establece el régimen general de horarios de establecimientos y espectáculos públicos y actividades recreativas, el órgano competente para imponer sanciones por infracciones graves es el consejero de Presidencia y Justicia quien ha delegado en la Secretaría General de la Consejería de Presidencia y Justicia, por resolución de fecha 22 de septiembre de 2003.

Esta Consejería de Presidencia y Justicia, de acuerdo con todo lo anterior, resuelve proceder al archivo de las

denuncias de fecha 8 de noviembre de 2007 a las 4:05 horas y 8 de diciembre de 2007, a las 6:10 horas, al no haber sido ratificadas por ninguno de los agentes denunciadores, y sancionar a doña Darmouch Faiza, titular del establecimiento «SAN MICHAEL», de Castro Urdiales, con multa de seiscientos euros por cada una de las diez infracciones cometidas los días 12, 18 y 25 de noviembre; 5, 14, 20, 26 y 30 de diciembre de 2007 y 8 y 12 de enero de 2008 (6.000 euros), como responsable de los hechos objeto del expediente, dada la reiteración y reincidencia en la comisión de infracciones de la misma naturaleza.

Contra la presente resolución podrá interponer recurso de alzada, ante el excelentísimo señor consejero de Presidencia y Justicia en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la publicación de esta notificación.

Transcurrido el período citado sin que se haya impugnado la resolución recaída, deberá hacer efectiva la sanción, para lo cual deberá recoger en el plazo de un mes, en la Sección de Juego y Espectáculos, calle Peña Herbosa, 29 de Santander, el documento de ingreso «Modelo 046», procediéndose, en caso de no hacerlo, a su cobro por vía de apremio.»

Santander, 1 de septiembre de 2008.—La secretaria general, Jezabel Moran Lamadrid.

08/11943

CONSEJERÍA DE EMPLEO Y BIENESTAR SOCIAL

Dirección General de Servicios Sociales

Citación para notificación de procedimiento de recaudación en período voluntario.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero y habiéndose intentado por dos veces la notificación a través del servicio de correos, a la/s persona/s, ente/s jurídicos o sus representantes, a quienes no ha sido posible notificar por causas no imputables a esta Dirección General, es por lo que a través del presente anuncio se les cita para que comparezcan en las oficinas de la Dirección General de Servicios Sociales-Servicio de Atención a Infancia, Adolescencia y Familia, sito en la calle Canalejas, número 42, en Santander.

En virtud de lo anterior dispongo que los citados, o sus representantes debidamente acreditados, deberán comparecer en el plazo de diez días, contados desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOC, en horario de nueve a catorce horas, para notificarles por comparecencia actos administrativos que les afectan cuyas referencias constan seguidamente, con la advertencia de que si no atienden este requerimiento, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Acto a notificar: Procedimiento de recaudación en período voluntario.

Apellidos y nombre o razón social: Pedraja Villa, María Begoña.

- NIF: 72028166-D.
- Número liquidación: 0472001849451.

Apellidos y nombre o razón social: Melendez Sainz, Noemí.

- NIF: 72056037-G.
- Número liquidación: 0472001849444.

Apellidos y nombre o razón social: Zaballa Arriola, Jesús Manuel.

- NIF: 72029829-Q.
- Número liquidación: 0472001875633.

Apellidos y nombre o razón social: Lobato Cucurull, José Luis.

- NIF: 72094694-K.
- Número liquidación: 0472001875730.

Apellidos y nombre o razón social: Cuevas Incera, Ricardo Jose.

- NIF: 20192753-H.
- Número liquidación: 0472001849410.

Apellidos y nombre o razón social: Montoya Perdiz, Sara.

- NIF: 72184081-F.
- Número liquidación: 0472001849302.

Apellidos y nombre o razón social: Soares Pereira, Liliane.

- NIF: CV-787401.
- Número liquidación: 0472001849383.

Santander, 2 de septiembre de 2008.—La directora general de Servicios Sociales, María Luisa Real González.

08/11949

CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL, GANADERÍA, PESCA Y BIODIVERSIDAD

Dirección General de Biodiversidad

Notificación de propuesta de resolución de expediente sancionador número I-25/07.

Intentada la notificación sin haberse podido practicar, de la propuesta de resolución correspondiente al expediente de denuncia que se cita, se hace público el presente anuncio en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99.

Número expediente: I-25/07.

Nombre y apellidos: Don Rafael Serna Pérez.
Domicilio: Calle Nuestra Señora 8-1. Castro Urdiales.
NIF: 13034751-F.

Motivo del expediente: Efectuar una quema de hojas secas y matorral en el camping de Islares, poseyendo autorización pero estando prohibidas las quemaduras en la fecha de los hechos; según comprobación realizada por los agentes denunciadores el día 24 de diciembre de 2007 a las once treinta horas.

Los hechos descritos pueden ser constitutivos de una infracción leve, prevista en el artículo 67, letra d), en relación con el artículo 68 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, a sancionar según el artículo 74 de dicha Ley. Importe 100 euros.

A partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio queda abierto un período de quince días durante el cual el interesado tendrá acceso al expediente en la Dirección General de Biodiversidad (calle Calderón de la Barca 4, entresuelo), en horas hábiles, pudiendo formular cuantas alegaciones considere oportunas y presentar los documentos e informaciones que estime pertinentes.

Transcurrido el plazo de quince días se dictará la correspondiente resolución.

Santander, 27 de agosto de 2008.—El subdirector general de Biodiversidad, Antonio Lucio Calero.

08/11938

AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTANDER

Notificación de resolución

No habiendo podido ser notificada por medios ordinarios a don José Manuel Moro García, con domicilio en